

GEN 1.6 RESUMEN DE REGLAMENTOS NACIONALES Y ACUERDOS / CONVENIOS INTERNACIONALES

DESIGNACIÓN ABREVIADA	TÍTULO DEL DOCUMENTO O PUBLICACIÓN
Ley 17285	Código Aeronáutico
Ley 22390	Modificación al Código Aeronáutico.
Ley 13041	Tasas por Servicios Aeronáuticos.
Decr. 326/82	Reglamentación de los artículos 133, 135 y 208 del Código Aeronáutico.
Decr. 2352/83	Infracciones Aeronáuticas - Normas Reglamentarias
Decr. 38368/48	Acuerda carácter aduanero al Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires en su tráfico y tránsito aéreo con la República Oriental del Uruguay.
Decr. 2836/71	Trabajo Aéreo.
Decr. 2416/85	Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.
Decr. 671/94	Normas y límites topes de carácter general con relación a las actividades del personal aeronavegante civil.
Disp. 258/74	Edad Mínima necesaria para iniciar Curso Práctico de Piloto y Paracaidismo.
Disp. 15/85	Normas y Métodos Recomendados para Pistas de Uso exclusivo Agroaéreo.
Disp. 78/90	Aprobación Manual de Inspección Mantenimiento y Plegado de Paracaidismo.
Disp. 34/91	Normas estableciendo Exigencias a Menores de edad que realizan Cursos para la Obtención de Documento de Idoneidad Aeronáutica.
Disp. 18/93	Aprobación Temporal de Instrucción de Paracaidismo Sistema Dual Tandem.
Disp. 48/93	Normas para el Curso de Instrucción reconocida para Aviones Multimotores hasta 5700 Kgs. de masa al despegue.
Disp. 10/94	Entrenamiento periódico y vigencia de aptitud y readaptación a la actividad de paracaidismo.
Disp. 55/95	Normas para la Operación de Dirigibles.
Disp. 16/96	Implementación de un sistema de aviso aéreo de incendios forestales y de campos dentro del territorio nacional.
Disp. 085/96	Aprobación Libro de Lanzamiento con sus dos (2) Modelos de Hojas Registros.
Disp. 114/96	Curso de Instrucción de Paracaidismo Deportivo.
Disp. 25/97	Guía de Procedimientos para la Certificación de Empresas Aerocomerciales Regulares y no Regulares.
Disp. 16/98	Normas para operar en Categoría II y III en el ámbito de la República Argentina.
Disp. Conjunta 03/05 D.N.A.-D.H.A.-D.T.A.	Aprueba el texto ordenado y modificado de la recopilación y ordenamiento de Normas y Procedimientos (B.O. Número 30.824) bajo la denominación de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).
Disp. 57/05 (C.R.A.)	Aprueba la recopilación y ordenamiento de las Normas y Procedimientos de Competencia de la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y la Dirección de Tránsito Aéreo en un cuerpo único denominado "Regulaciones Argentinas de Aviación Civil" (B.O. Número 30.726)
Disp.017/05	Régimen y Procedimientos para la Habilitación de Centros de Formación y el Reconocimiento de Instrucción de Mecánicos Aeronáuticos.
Disp.154/05 (DHA)	Normas de utilización de Tornos de En vuelo para planeadores y motoplaneadores.
Disp. 54/06 (CRA)	Credenciales identificatorias del personal de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil.
Disp. 07/07	Evacuación Sanitaria. Modificación a las RAAC, Parte 135.
Disp. 08/07 (CRA)	Resolución para el emplazamiento e instalación de sistemas u objetos que puedan afectar a la Aeronavegación.
Disp. 12/07	Normas y Procedimientos de Telecomunicaciones en Jurisdicción Aeronáutica. Parte I: Normas y Procedimientos de Comunicaciones. Parte II: Normas y Procedimientos para la instalación y funcionamiento de equipamiento y servicios radioeléctricos en aeropuertos, aeródromos y aeroclubes. Parte III: Indicadores de lugar, designadores de entidades Oficiales, Servicios y Abreviaturas de Interés Aeronáutico. Parte IV: Códigos y Abreviaturas de Comunicaciones.
Disp. 39/07 (CRA)	Regulación para el trámite, uso y control de Credenciales Operativas Vehiculares (COV).
Disp. 55/07	Normas para la Navegación Aérea con Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS).
DNAR	Reglamento de Aeronavegabilidad
Res. 119/01	Normas Generales para la realización de Festivales Aéreos y Aerodeportivos.
Orden 24/88	Aprobación del Manual de Paracaidismo Deportivo.

Res 85/12	Aprobación Programa Nacional de Notificación de Eventos y Deficiencias de Seguridad Operacional (PNSO)	←
Res 528/12	Guía para la Notificación para los Proveedores de Servicios, del Programa Nacional de Notificación de Eventos y Deficiencias de Seguridad Operacional (PNSO)	←
Res 92/13	Guía para la gestión interna de la información del Programa de Notificación de Eventos y Deficiencias de Seguridad Operacional (PNSO)	←

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES AEROFOTOGRAFICAS (RESOLUCIÓN Nº 1214/62)

Capítulo I

Generalidades

1. Los organismos y/o entidades autárquicas que no fueren militares, del Estado Nacional, Provincial y Municipales, las personas y empresas privadas, podrán desarrollar actividades aerofotográficas siempre que se encuentren inscriptos en el registro que a tal efecto llevará la Central de Control Aerofotográfico.
2. Se entiende por actividades aerofotográficas, el empleo de equipos fotográficos, cinematográficos, de detección, magnetómetros, scintillométricos y de medición, en trabajos realizados desde aeronaves y todo otro posterior, que permita la utilización total o parcial de resultados obtenidos de los equipos mencionados.
3. Las normas previstas en la presente reglamentación se fijan sin perjuicio de las medidas que por razones de seguridad nacional, establezcan las autoridades militares dentro de su respectiva competencia.
4. Las empresas y/o personas privadas se constituirán y funcionarán de acuerdo con los requisitos que se establecen en el Decreto Nº 2836/71 y en la presente reglamentación para desarrollar actividades aerofotográficas de carácter comercial. Las empresas estatales o mixtas, de cualquier tipo o naturaleza no comprendidas en el Decreto Nº 2836/71 quedarán sujetas a las normas que se establecen en la presente, en cuanto las mismas les sean aplicables.
5. La inscripción en el Registro de la Central de Control Aerofotográfico y el otorgamiento del Certificado Habilitante, su mantenimiento o caducidad, será en todos los casos facultad de ese Organismo el que podrá denegarlo o cancelarlo en cualquier momento formulando las comunicaciones que correspondan.

Capítulo II

Empresas o personas autorizadas

6. Las empresas o personas comprendidas en el Decreto Nº 2836/71, deben acreditar su inscripción como operador de Trabajo Aéreo en la rama de aerofotografía / relevamientos aéreos, presentando la documentación que a tal efecto requiera la Administración Nacional de Aviación Civil - Dirección Nacional de Seguridad Operacional, precisando el material de vuelo y personal afectado.
7. Las personas privadas, entidades u organismos que no fueren militares, del Estado Nacional, Provincial o Municipal inclusive los autárquicos que actúen con fines no comerciales y excluidos de régimen del Decreto Nº 2836/71 deberán inscribirse en el Registro dependiente de la Central de Control Aerofotográfico sin perjuicio de los recaudos técnicos a cumplir en virtud de las disposiciones vigentes.
8. Todas las empresas, entidades y/o personas, mencionadas en los párrafos anteriores, para desarrollar trabajos aerofotográficos, deberán presentar y mantener actualizado ante la Central de Control Aerofotográfico, lo siguiente:
 - 1º) Domicilio Legal.
 - 2º) Nómina actualizada del personal a sus órdenes con su especialidad, número de licencia aérea o certificado de competencia, con domicilio particular y matrícula individual.
 - 3º) Lista de cámaras, materiales de precisión y todos aquellos elementos relacionados con los trabajos aerofotográficos, aviones con sus características correspondientes, lugar de hangaraje, mantenimiento y reparación.
 - 4º) Índice de los trabajos realizados, indicando si tienen o no los correspondientes negativos en su poder.
 - 5º) Detalle de los trabajos efectuados con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 1717/62, comprendidos en los términos del párrafo 2 de la presente Reglamentación para entidades y/o personas residentes en el extranjero, especificando fecha de su realización, nombre y domicilio del adquirente o por cuenta de quien se ejecutaron precisando la zona en que se efectuaron y clase de los mismos.
 - 6º) Cualquier otro recaudo o informe que la Central de Control Aerofotográfico, considere necesario a los efectos de otorgar o mantener la inscripción correspondiente.
9. En todos los casos las empresas, entidades y/o personas mencionadas en los párrafos anteriores, deberán entregar un índice y copia reproducción de los trabajos aerofotográficos realizados a la Central de Control Aerofotográfico, para su control y archivo dentro de los sesenta días de haberlo efectuado.

Capítulo III

Personal

10. Todo el personal que se desempeña a bordo durante las tareas aerofotográficas, deberá ser argentino. En los comienzos de la explotación y por razones técnicas, la Central de Control Aerofotográfico, podrá autorizar un porcentaje de extranjeros como instructores del personal argentino por el término no mayor a un (1) año a partir de la fecha, estableciendo un procedimiento que permita el reemplazo progresivo del personal extranjero por el argentino.
11. El personal deberá poseer y mantener actualizadas las habilitaciones reglamentarias de la especialidad, para desarrollar actividades aerofotográficas.
12. Las personas que deban obtener el documento que los habilite a los fines de la seguridad del Estado, para desempeñarse en actividades aerofotográficas, tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1º) Ser Argentino.
 - 2º) Edad mínima 18 años (en caso de menor, debe tener autorización del padre o tutor).
 - 3º) Presentar documento de identidad.
 - 4º) Efectuar el examen psicofisiológico reglamentario de aptitud (Anual Reglamentario).
 - 5º) Presentar los certificados de competencia de acuerdo a su especialidad.
 - 6º) Indicar domicilio y número de teléfono.
 - 7º) Adjuntar dos fotografías de 4 x 4 cms. sin cubrecabeza, de frente y fondo blanco.

Capítulo IV

Contralor

13. La Central de Control Aerofotográfico nombrará inspectores debidamente acreditados, quienes estarán facultados para realizar el control que establece el Decreto Nº 1739/61 además de los recaudos establecidos precedentemente.
14. Para la ejecución de cada trabajo, la Central de Control Aerofotográfico otorgará un permiso sujeto a las siguientes condiciones:
 - 1º) Deberán solicitarlo con ocho (8) días de anticipación a la fecha prevista para la operación, no pudiendo efectuar toma alguna sin la autorización expresa (escrita) de dicho Organismo.
 - 2º) La empresa y/o personas que soliciten permiso para realizar un trabajo aerofotográfico, deberá adjuntar al pedido correspondiente, copia autenticada del contrato o autorización por el cual se le encomienda el mismo.
15. Los permisos a empresas y/o personas que realicen actividades aerofotográficas de tipo publicitario - periodístico, se ajustarán a las siguientes condiciones:
 - 1º) Publicitarias: Se requerirán con 24 horas de anticipación a la realización de las tomas.
 - 2º) Periodísticas: Se requerirán telefónicamente con una hora de anticipación a la realización de las tomas.
 - 3º) En todos los casos deberá presentarse la confirmación del pedido por escrito dentro de las 24 horas de efectuada la operación, en la Central de Control Aerofotográfico - Edificio Cóndor, 2º piso Oficina 211 Sector Blanco, calle Pedro Zanni 250 Capital Federal -.
 - 4º) Las empresas y/o personas que no mantengan domicilios legales en la Capital Federal, se ajustarán a los tiempos establecidos en los incisos 1º) y 2º) ; en cuanto a lo determinado en el inciso 3º), deberán confirmarlo por carta expreso.
16. Las solicitudes deberán efectuarse en los formularios que a tal fin confeccionará y entregará la Central de Control Aerofotográfico a las empresas y/o personas acreditadas para la realización de trabajos aerofotográficos.
17. Excepto las tomas fotográficas de tipo publicitario o periodístico, toda solicitud deberá venir acompañada de un plano, en lo posible realizado en papel transparente sobre cartografía del Instituto Geográfico Militar, delimitando la zona a relevar con las coordenadas correspondientes.
18. La parte inferior al formulario será llenado por la Central de Control Aerofotográfico y devuelto al solicitante con la conformidad correspondiente. La misma obrará como constancia de la autorización concedida ante la Jefatura del Aeródromo desde donde se efectuarán los trabajos aéreos, quien hará las anotaciones que correspondan para información de la Central de Control Aerofotográfico.
19. Dicha autorización conformada por la Jefatura del Aeródromo deberá ser entregada a la Central de Control Aerofotográfico, una vez finalizado el trabajo y dentro del término de 72 horas.

20. Las aeronaves dedicadas a esta tarea deberán operar en todos los casos, desde aeródromos que dispongan de los servicios de comunicaciones de la red de tránsito aéreo dependiente del Comando de Regiones Aéreas, o bien desde los que determinará la Central de Control Aerofotográfico, en casos excepcionales a efectos de facilitar la supervisión y control de sus movimientos.
21. Las empresas y/o personas para realizar una operación fotográfica, deberán presentar a la Jefatura del Aeródromo el permiso correspondiente como así también el plano visado con la zona a relevar, otorgado por la Central de Control Aerofotográfico.
22. La Jefatura del Aeródromo una vez comprobada la autorización para realizar la operación aerofotográfica tomará los siguientes recaudos:
- 1º) Presenciará la instalación e inspeccionará en cualquier momento a bordo de la aeronave el instrumental fotográfico a utilizar y sellará antes de iniciar cada vuelo los "chasis" que contengan película virgen.
 - 2º) La película impresionada será empaquetada y precintada en la Jefatura del Aeródromo para ser remitida al lugar de su procesamiento.
 - 3º) La operación de revelado sólo podrá realizarse en presencia de un Inspector de la Central de Control Aerofotográfico, según las circunstancias de cada caso. Dicho Inspector queda facultado para retener los negativos que considere de inconveniente divulgación, como así para obtener las copias que puedan ser de interés para la Defensa Nacional, sin abonar por ello ningún derecho al propietario, a cuyo efecto se dará conocimiento al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea para que se encargue de su remisión a los Departamentos de Estados interesados.
 - 4º) La Jefatura del Aeródromo toda vez que se realice una operación aerofotográfica, remitirá por mensaje a la Central de Control Aerofotográfico, la siguiente información:
 - Al arribo de una comisión fotográfica: Fecha de arribo de la aeronave. Nómina de la tripulación.
 - Al remitir los rollos para su procesamiento: Cantidad de rollos remitidos. Zona sobrevolada (con coordenadas geográficas). Dirección a la cual se remiten los rollos.
 - Al término de la operación: Fecha de terminación. Total de rollos remitidos. Total de horas de vuelo. Fecha y hora de decolaje y destino de la aeronave.
23. En las aeronaves siempre que las características operativas lo permitan viajará en los vuelos fotográficos un Inspector de la Central de Control Aerofotográfico.
24. Las empresas y/o personas autorizadas para realizar trabajos aerofotográficos deberán facilitar a los Inspectores de la Central de Control Aerofotográfico, las tareas de control a: Instalaciones, Registros de Trabajos, Fototecas, Laboratorios y a todos los elementos técnicos afines a la toma de aerofotografías y sus consecuencias.
25. Las empresas y/o personas autorizadas para realizar trabajos aerofotográficos cuando contraten servicios de terceros para la realización de los trabajos especificados en el párrafo anterior, deberán acompañar a la solicitud correspondiente la conformidad de estos a efectos de facilitar el control que estipula el párrafo precedente.
26. La cesación de las actividades aerofotográficas de quienes estén autorizados para realizarlas, deberá ser comunicada a la Central de Control Aerofotográfico.
27. Los negativos, positivos e informes que de actividades aerofotográficas obtengan las reparticiones u organismos oficiales, nacionales, provinciales o municipales, excluidos los pertenecientes a los Estados Mayores Generales de las FF.AA., deberán ser utilizados únicamente por la repartición que lo realice, salvo autorización expresa de la Central de Control Aerofotográfico.
28. Cuando dichos trabajos sean por cuenta o para entidades privadas en general, toda autorización que otorgue la Central de Control Aerofotográfico, para la realización de los mismos, será bajo condición expresa e ineludible de que los negativos u otros elementos que se determine, deberán ser entregados a la Central de Control Aerofotográficos dentro del plazo que se le fije, y luego de su aprovechamiento por el usuario. En el caso de que los trabajos aerofotográficos sean realizados por cuenta o por entidades estatales, nacionales, provinciales o municipales aún autárquicas, la autorización se otorgará bajo condición de que la entidad respectiva podrá retener como depositaria de los negativos u otros elementos que se determine, pero con la obligación de comunicar a la Central de Control Aerofotográfico el lugar donde se encuentran y medidas de seguridad tomadas, y sin perjuicio de que cuando le fueren recabados deberán entregarlos dentro del plazo que se les fije.
29. Todos aquellos elementos y resultados que se obtengan por intermedio o como consecuencia de actividades aerofotográficas deberán permanecer en el país no pudiendo remitirse al exterior en forma total o parcial bajo ningún concepto, sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo en la forma que éste lo determine. La salida de las de carácter publicitario-periodístico, serán autorizadas por la Central de Control Aerofotográfica

30. Las empresas y/o personas que realicen actividades aerofotográficas, deberán comprometerse a mantener el "SECRETO DE LOS TRABAJOS" que le fueran confiados, cuando así lo determine la Central de Control Aerofotográfico.

CAPITULO V

Infracciones

31. Los Jefes de Aeródromos, cuando comprueban que se ha transportado en aeronaves equipos aerofotográficos, cinematográficos, de detección, magnetométricos y de medición en general, sin la autorización correspondiente otorgada por la Central de Control Aerofotográfico, o que no conserven intactos los sellos colocados por la autoridad del aeródromo o aeropuerto, procederán a secuestrar los elementos utilizados poniéndolos a disposición de la Central de Control Aerofotográfico, quien adoptará las medidas que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida, dando intervención a las autoridades administrativas o judiciales competentes.

32. Las infracciones a las normas de la presente reglamentación sin perjuicio de las sanciones previstas en el Decreto N° 2352/83 serán puestas en conocimiento de la justicia competente cuando configuren hechos delictivos.

DATOS DE INTERÉS PARA EL USUARIO:

CENTRAL DE CONTROL AEROFOTOGRAFICO
Av. Pedro Zanni 250, 2º Piso - Oficina 211 - Sector Blanco
Código Postal N° C1104AXF - Capital Federal

TELÉFONO: (+54 11) 4317 - 6013 (Lunes a jueves de 07.30 a 14.30 hs. y viernes hasta las 13.00 hs.)
(+54 11) 4317 - 6164 (Fuera del horario de actividad a cargo del Jefe de Turno)
FAX: (+54 11) 4317 - 6013
CONMUTADOR: (+54 11) 4317-6000/3, interno 14636/14637
E-MAIL: buefgcca@faa.mil.com.

REGULACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD AERONÁUTICA EN LOS AEROPUERTOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Resolución N° 591/86 y Decreto N° 151/85)

SERVICIOS MEDICOS EN LOS AEROPUERTOS

Se definen como servicios médicos en los aeropuertos los siguientes:

a) Sanidad Aeronáutica, Servicio que incumbe al accidente aéreo y la emergencia aérea. Este servicio es de responsabilidad de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), para atender la emergencia sanitaria, producto de un accidente aéreo.

b) Sanidad Aeroportuaria, servicio que incumbe la atención médica de emergencia y primeros auxilios en las terminales aéreas y anexos como ser: estacionamientos, zonas de ingreso, centros comerciales, de esparcimiento, o cualquier área del aeropuerto concesionada a un administrador, quien tiene la responsabilidad de la atención sanitaria para aquellos casos de emergencias médicas y primeros auxilios que se presenten y no provengan de un accidente aéreo.

c) Sanidad de Frontera, servicio brindado por el Ministerio de Salud Pública, en los aeropuertos internacionales.

Se determina como área de responsabilidad primaria de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) en lo que a servicio de sanidad aeronáutica se refiere, la atención de la emergencia proveniente de un accidente aéreo.

Se determina como área de responsabilidad del Administrador del aeropuerto, la atención sanitaria de emergencia médica y primeros auxilios en la Terminal o Terminales de pasajeros como así también en los estacionamientos, áreas de entrada y salida, esparcimiento, centros comerciales y cualquier otro sector que no corresponda al área de sanidad aeronáutica. En caso de emergencia o accidente aéreo, todos los servicios médicos del aeropuerto deben concurrir a las asistencias de las mismas de acuerdo al requerimiento de la Autoridad Aeronáutica y lo que se coordine en los planes de emergencia aeroportuarios.

Es responsabilidad del explotador aéreo la atención de la emergencia médica y primeros auxilios del pasajero luego de iniciada la operación de embarque y hasta finalizado el vuelo y la operación posterior al desembarque.

En el plan de emergencia elaborado por la jefatura de los aeropuertos, se tendrá en cuenta las coordinaciones necesarias para que las entidades intervinientes como el administrador del aeropuerto, los explotadores aéreos, defensa civil, cruz roja, hospitales o sanatorios zonales intervengan por intermedio del coordinador de los servicios médicos en apoyo del plan de emergencia de acuerdo a lo recomendado por la organización de aviación civil internacional.

Todos los aeródromos y aeropuertos deberán contar con la figura del Coordinador de los Servicios Médicos designado por el jefe de Aeropuerto y cuya función principal, en caso de emergencia, es poner en funcionamiento y asumir el control de los servicios médicos y la coordinación con los demás servicios y organismos aeroportuarios extra institucionales de acuerdo a lo que se establezca en el plan de emergencia y a la recomendado en el anexo 14 y documento 9137 (Manual de Servios de Aeropuerto) de organización de aviación civil internacional. En caso que el jefe de aeropuerto no haya designado un coordinador de servicios médicos se asume que él o quien lo reemplaza cumplirá dichas funciones.

Los jefes de aeródromos, deberán suscribir acuerdos con centros asistenciales próximos a los mismos o de localidades vecinas, con el fin de obtener colaboración en la asistencia a las víctimas de un posible accidente en la jurisdicción del aeródromo.

Los espacios físicos destinados a funcionar como salas de primeros auxilios y de estabilización deberán ser fiscalizados por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional correspondiente. La provisión y el mantenimiento de estos locales estarán a cargo del Administrador del Aeropuerto.

Los insumos médicos provistos, según la clasificación del aeródromo / aeropuerto, para enfrentar un posible accidente, deberán estar debidamente contenidos en depósitos destinados a tal efecto, correctamente identificados para su uso eventual, y en una ubicación tal que permita un fácil acceso a cualquiera de los elementos almacenados y una rápida respuesta ante la necesidad de los mismos.

Las funciones del Coordinador de los Servicios Médicos son:

- 1º) Participar en lo que a él le compete en la confección del plan de emergencia.
- 2º) Poner en funcionamiento el área de sanidad en caso de emergencia.
- 3º) Coordinar con los organismos extra institucionales como hospitales, clínicas para la actuación coordinada de cada uno de ellos en caso de accidente.
- 4º) Determinar un lugar para instalar el triage en caso de accidente aéreo si este no estuviera predeterminado.

Se destaca como factor importante para el éxito del plan de emergencia del aeropuerto en caso de accidente aéreo los acuerdos que puedan ser efectuados con los centros asistenciales zonales tal como lo recomiendan los documentos de la OACI.

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LAS CATEGORÍAS AEROPORTUARIAS Y LOS EQUIPAMIENTOS SANITARIOS NECESARIOS DE ACUERDO AL MOVIMIENTO DE AERONAVES Y PASAJEROS

La presente regulación establece un método de cálculo, a fin de brindar los servicios médicos aeronáuticos y aeroportuarios y proveer el equipamiento médico necesario, basado en el concepto de aeronave de referencia y movimientos anuales.

Se Tomará como base de información un (1) período anual calendario.

MÉTODO DE CÁLCULO

Con el objeto de distribuir el equipamiento sanitario en cada uno de los aeródromos/ aeropuertos de nuestro país, que posean vuelos comerciales regulares, no regulares y aviación general, se ha diseñado un procedimiento analítico que tiene en cuenta las siguientes variables:

1. Cantidad máxima de pasajeros de la aeronave de referencia que opera en cada aeródromo/ aeropuerto.
2. Cantidad máxima de movimientos anuales y estacionales de la aeronave de referencia en cada aeródromo / aeropuerto

Se entiende por estacionales los períodos de mayor actividad en un trimestre del año.

Este método de cálculo deberá ser utilizado únicamente cuando la aeronave crítica registre una cantidad de movimientos anuales menor a dos movimientos diarios (una operación diaria promedio) durante el año calendario, en este caso se tomará entonces el concepto de aeronave de referencia para la aplicación del método.

La aeronave de referencia, es la de mayor capacidad de pasajeros inmediatamente inferior a la aeronave crítica, cuando la aeronave crítica no cumpla con el requisito de los movimientos anuales mínimos referidos en el párrafo anterior. Teniéndose en cuenta, además, en este caso el trimestre del año en el que mayor número de movimientos registre dicha aeronave.

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

NÚMERO DE MOV. DEL TRIMESTRE DE

$$\frac{\text{MAYOR ACTIV. (de Aeron. Referencia)}}{700} \times \frac{\text{CANT. ASIENTOS (de Aeron. Referencia)}}{100} = Z$$

Para la aplicación del coeficiente que resulta del procedimiento analítico, se toma como referencia la tabla que constituye el modulo de atención sanitaria de emergencia para 100 pasajeros que se detalla en la Tabla ALFA.

RESULTANTE Z (ZULU)

Configura un número a considerar para la provisión de elementos, conforme lo descrito en las tablas, ALFA, BRAVO, CHARLIE, DELTA Y ECHO según los siguientes resultados:

- Cuando del cálculo resultara un valor 1 o superior se proveerán los medios descritos en la Tabla ALFA (100% de la tabla para 100 Pax)
- Cuando del cálculo resultara un valor entre 0,75 y 0,99 se proveerán los medios descritos en la Tabla BRAVO.
- Cuando del cálculo resultara un valor entre 0,50 Y 0,74 se proveerán los medios descritos en la Tabla CHARLIE
- Cuando del cálculo resultara un valor entre 0,25 y 0,49 se proveerán los medios descritos en la Tabla DELTA
- Cuando del cálculo resultara un valor entre 0 y 0,24 se proveerán los medios descritos en la Tabla ECHO.

Para el caso de aeródromos con Servicio de Control de Tránsito Aéreo que no posean vuelos comerciales regulares, es necesario contar con un Área Protegida Sanitaria o disponer para la atención de la emergencia aérea de un equipamiento sanitario como el listado en la Tabla ECHO correspondiente.

TABLAS DE ELEMENTOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

En el cálculo de suministros necesarios para la atención de la emergencia sanitaria se ha tenido en cuenta la información estadística tomada de la tabla 3-1 del Apéndice 3 del documento 9137, parte 7 de la OACI.

A los efectos del cálculo del número de elementos a suministrar por aeródromo / aeropuerto de acuerdo con el método previamente descrito, se tomo como referencia el equipamiento necesario para la atención de un eventual accidente de aeronave con 100 víctimas.

Los elementos que contienen las tablas que prosiguen serán adquiridos por partes iguales, por el Administrador del Aeropuerto y la Administración Nacional de Aviación Civil. Este establecerá un cronograma para la secuencial adquisición y puesta a disposición de los aeródromos. Sin detrimento de ello, en aquellos casos en que la Autoridad Aeronáutica considere que existen suficientes coordinaciones con centros asistenciales zonales que permitan atender víctimas provenientes de un accidente aéreo, se podrán establecer excepciones a la cantidad de equipamiento y al cumplimiento de la presente regulación.

TABLA ALFA**ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR CADA 100 VÍCTIMAS**

DESIGNACIÓN	C/U
1) Tubos de oxígeno de 6 m3 con reg., manómetro y válvula salida múltiple de 5 salidas	04
2) Set de collares de inmov. Cerv. con orificio traqueal talles (1) L –(3) M – (1) S (1)ped.	06
3) Tablas largas de inmov. pediátrica mod. espinal de 1,40X0,40X0,18 con sujeción e inmovilización cervical	02
4) Tablas de inmovilización adulto modelo espinal con sujeción e inmovilización cervical de 1,80X0,40X0,18	30
5) Tablas cortas adultos con sujeción	04
6) Tablas cortas pediátricas con sujeción	02
7) Pantoscopio	02
8) Camillas fijas con ruedas, barandillas, porta suero	04
9) Sillas de 4 ruedas, plegable con freno	02
10) Respirador portátil manual o mecánico	01
11) Oxímetro de pulso	01
12) Sets sanitarios	16
13) Sets de cirugía menor y sutura	02
14) Sets de vía aérea	08
15) Sets de trauma	08
16) Sets obstétrico	01
17) Sets de neonatología	01
18) Sets de férulas inflables	04
19) Sets de bioseguridad	08

20) Frazadas Térmicas	40
21) Portasueros móvil	04
22) Fotóforo con lupa	01
23) Aspirador nebulizador 12/220 regulado ad/ped/neo	01
24) Colchón de inmov. para columna, sistema de vacío, bomba manual y cinturones	01
25) Chaleco de extricación	01
26) Etiquetas para clasificación de víctimas	120
27) Cardiodesfibrilador	1
28) Bolsas para cadáveres	26
29) Set de medicación	2

TABLA BRAVO

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (COEFICIENTE DE ENTRE 0,75 Y 0,99)

DESIGNACION	C/U
1) Tubos de oxígeno de 6 m3 con reg., manómetro y válvula salida múltiple de 5 salidas	03
2) Set de collares de inmov. Cerv. con orificio traqueal talles (1) L –(3) M– (1) S (1) ped.	05
3) Tablas largas de inmov. pediátrica modelo espinal de 1,40X0,40X0,18 con sujeción e inmovilización cervical	02
4) Tablas de inmov. adulto modelo espinal con sujeción e inmovilización cervical de 1,80X0,40X0,18	20
5) Tablas cortas adultos con sujeción	03
6) Tablas cortas pediátricas con sujeción	02
7) Camillas fijas con ruedas, barandillas, porta suero	03
8) Sillas de 4 ruedas, plegable con freno	02
9) Respirador portátil manual o mecánico	01
10) Oxímetro de pulso	01
11) Sets sanitarios	12
12) Sets de cirugía menor y sutura	02
13) Sets de vía aérea	06
14) Sets de trauma	06
15) Sets de férulas inflables	03
16) Sets de bioseguridad	06
17) Frazadas Térmicas	30
18) Portasueros móvil	03
19) Aspirador nebulizador 12/220 regulado ad/ped/neo	01
20) Colchón de inmov. para columna, sistema de vacío, bomba manual y cinturones	01
21) Chaleco de extricación	01
22) Etiquetas para clasificación de víctimas	100
23) Cardiodesfibrilador	1
24) Bolsas para cadáveres	25
25) Set de medicación	1
26) Pantoscopio	1

TABLA CHARLIE
ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
 (COEFICIENTE DE ENTRE 0,50 Y 0,74)

DESIGNACION	C/U
1) Tubos de oxígeno de 6 m3 con reg., manómetro y válvula salida múltiple de 5 salidas	02
2) Set de collares de inmov. Cerv. con orificio traqueal talles (1) L –(3) M– (1) S (1) ped.	03
3) Tablas largas de inmovilización pediátrica modelo espinal de 1,40X0,40X0,18 con sujeción e inmovilización cervical	01
4) Tablas de inmovilización adulto modelo espinal con sujeción e inmovilización cervical de 1,80X0,40X 0,18	10
5) Tablas cortas adultos con sujeción	02
6) Tablas cortas pediátricas con sujeción	01
7) Camillas fijas con ruedas, barandillas, porta suero	02
8) Sillas de 4 ruedas, plegable con freno	01
9) Respirador portátil manual o mecánico	01
10) Oxímetro de pulso	01
11) Sets sanitarios	08
12) Sets de cirugía menor y sutura	01
13) Sets de vía aérea	03
14) Sets de trauma	03
15) Sets de férulas inflables	02
16) Sets de bioseguridad	03
17) Frazadas Térmicas	20
18) Portasueros móvil	02
19) Colchón de inmovilización para columna, sistema de vacío, bomba manual y cinturones	01
20) Chaleco de extricación	01
21) Etiquetas para clasificación de víctimas	80
22) Bolsas para cadáveres	24
23) Set de medicación	1

TABLA DELTA
ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
 (COEFICIENTE DE ENTRE 0,49 Y 0,25)

DESIGNACION	C/U
1) Tubos de oxígeno de 6 m3 con reg., manómetro y válvula salida múltiple de 5 salidas	01
2) Set de collares de inmov. Cerv. con orificio traqueal talles (1) L –(3) M– (1) S (1) ped.	02
3) Tablas largas de inmovilización pediátrica modelo espinal de 1,40X0,40X0,18 con sujeción e inmovilización cervical	01
4) Tablas de inmovilización adulto modelo espinal con sujeción e inmovilización cervical de 1,80X0,40X 0,18	05
5) Tablas cortas adultos con sujeción	01
6) Tablas cortas pediátricas con sujeción	01
7) Camillas fijas con ruedas, barandillas, porta suero	02
8) Sillas de 4 ruedas, plegable con freno	01
9) Respirador portátil manual o mecánico	01

10) Sets sanitarios	04
11) Sets de cirugía menor y sutura	01
12) Sets de vía aérea	02
13) Sets de trauma	02
14) Sets de férulas inflables	01
15) Sets de bioseguridad	02
16) Frazadas Térmicas	10
17) Portasueros móvil	01
18) Colchón de inmovilización para columna, sistema de vacío, bomba manual y cinturones	01
19) Chaleco de extricación	01
20) Etiquetas para clasificación de víctimas	60
21) Bolsas para cadáveres	20
22) Set de medicación	1

TABLA ECHO

ELEMENTOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA LA TOTALIDAD DE AERÓDROMOS DE AVIACIÓN GENERAL / OFICIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS O AERÓDROMOS CONTROLADOS QUE NO POSEAN VUELOS COMERCIALES REGULARES Y NO ESTABLEZCAN UN ÁREA PROTEGIDA SANITARIA.

(COEFICIENTE DE ENTRE 0,24 Y 0)

DESIGNACION	C/U
1) Set de collares de inmov. cerv. con orificio traqueal talles (1) L –(3) M– (1) S (1) ped.	01
2) Tablas largas de inmovilización pediátrica modelo espinal de 1,40X0,40X0,18 con sujeción e inmovilización cervical	01
3) Tablas de inmovilización adulto modelo espinal con sujeción e inmovilización cervical de 1,80X0,40X 0,18	01
4) Camillas fijas con ruedas, barandillas, porta suero	01
5) Sillas de 4 ruedas, plegable con freno	01
6) Respirador portátil manual o mecánico	01
7) Sets sanitarios	02
8) Sets de férulas inflables	01
9) Sets de bioseguridad	01
10) Frazadas Térmicas	02
11) Etiquetas para clasificación de víctimas	12
12) Bolsas de cadáveres	12
13) Set de medicación	1
14) Set de trauma	1
15) Set de vía aérea	1

CLASIFICACIÓN DE LOS AERÓDROMOS EN FUNCIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE SE PRESTAN.

CLASE A: Son considerados aquellos aeropuertos controlados pertenecientes al Sistema Nacional de Aeropuertos con tránsito aerocomercial regular.

Ezeiza	Formosa	Puerto Madryn	San Rafael	Corrientes
Aeroparque	Jujuy	Resistencia	Sgo. Del Estero	Rosario
Córdoba	La Rioja	Río Gallegos	Santa Rosa	Sauce Viejo

Catamarca	Mar Del Plata	Río Grande	Trelew	Malargue (estacional)
Cataratas	Mendoza	Salta	Tucumán	Chapelco (estacional)
Com. Rivadavia	Neuquén	S. C. De Bariloche	Ushuaia	
El Calafate	Paraná	San Juan	Viedma	
Esquel	Posadas	San Luís	Bahía Blanca	

CLASE B: Son considerados aquellos aeropuertos controlados pertenecientes al Sistema Nacional de Aeropuertos sin tránsito aerocomercial regular.

Río Cuarto	Concordia	General Pico	Junín
Reconquista	Tandil	San Fernando	Gral. Roca
Paso De Los Libres	Villa Reynolds		

CLASE C: Son los Aeródromos no Controlados del Sistema Nacional de Aeropuertos y los Aeródromos Controlados no pertenecientes al Sistema Nacional de Aeropuertos.

A continuación se detallan los aeropuertos pertenecientes al Sistema Nacional de Aeropuertos de esta categoría

Villa Gessel	La Plata
Cutral Có	Sta. Teresita
Tartagal	

CLASE D: son los aeródromos no controlados no pertenecientes al Sistema Nacional de Aeropuertos.

Dado que estos aeródromos no cuentan con servicio médico y sanitario se recomienda a los explotadores de aeronaves, contar, en caso necesario, con áreas de cobertura médica suficiente para atender las emergencias que surjan de las operaciones aéreas que allí se realicen (Escuelas de Vuelo, Aeroclubes, vuelos de Aviación General, etc.)

CAMBIOS DE CLASIFICACIÓN

Los aeródromos / aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos que incorporen tráfico comercial regular, cambiarán su clasificación según correspondiere desde el inicio de las operaciones.

La Autoridad Aeronáutica podrá por propia determinación, o por requerimientos de otras instituciones, subir la categoría de un aeropuerto durante un tiempo determinado, incrementando el servicio de atención médica de emergencia y primeros auxilios, a fin de satisfacer la demanda que pueda originar un aumento de pasajeros ocasional por razones de estacionalidad, o eventuales demandas de este servicio.

Anualmente el Departamento Sistema y Gestión de la ANAC, realizará, los cálculos descriptos en la presente regulación, para determinar el tipo de equipamiento y categoría de aeródromo correspondiente, con los datos que se dispongan del tipo y número de movimiento de aeronaves y pasajeros de cada aeropuerto. En el mes de junio de cada año se notificarán los cambios al Departamento Operaciones de la ANAC, a efectos de solicitar al Departamento Control de Transferencia Aeroportuaria se efectúen las comunicaciones a los administradores/concesionarios por intermedio del ORSNA.

SERVICIOS MÉDICOS E INSTALACIONES REQUERIDAS SEGÚN LAS CATEGORÍAS AEROPORTUARIAS

En los AERÓDROMOS CLASE "A", además del Coordinador de Servicios Médicos, se debe contar con personal médico, enfermeros, ambulancias e instalaciones, de acuerdo a lo que se especifica en el TABLA 1 que se encuentra a continuación del presente texto, la función primaria de estos medios (personal y material) es la atención de la sanidad aeronáutica y aeroportuaria.

En los AERÓDROMOS CLASE "B", además del Coordinador de Servicios Médicos, debe contar con los medios materiales y humanos descriptos en la TABLA 1 que se encuentra a continuación del presente texto para la atención de la sanidad aeronáutica (emergencias aéreas).

Todos los aeródromos / aeropuertos Clase "C" y "D", deberán contar con el Coordinador de Servicios Médicos de acuerdo con lo descripto en la TABLA 1 y se recomienda a los explotadores de aeronave, contar, en caso necesario, con áreas de cobertura médica suficiente para atender las emergencia que surjan de las operaciones aéreas que allí se realicen (Escuelas de Vuelo, Aeroclubes, Vuelos de Aviación General, etc.)

Los aeropuertos de EZEIZA –AEROPARQUE y CÓRDOBA, además de corresponderles la CLASE "A" descripta, por su importancia, porte de las aeronaves que allí operan, número de operaciones y cantidad de pasajeros y público concurrente, deberán disponer de la Sala de Primeros Auxilios de Cuidados Especiales, servicios de

ambulancias correspondiente de complejidad UTI, detallados en el TABLA 1 y contar con un sector predeterminado para la realización de un Triage.

Una de las ambulancias será proporcionada por el concesionario y la otra la proporcionará la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) Las ambulancias que presten el Servicio de Sanidad Aeronáutica y Aeroportuaria, deben ser del tipo UTI (UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA), con el equipamiento correspondiente.

En todos los aeropuertos CLASE A, excepto los aeropuertos de EZE, AER Y CBA donde existen las obligaciones adicionales descritas en el párrafo anterior, en el caso de no poder contar con ambulancias del tipo UTI en el aeropuerto, las salas de primeros auxilios o de estabilización deberán equiparse para brindar asistencia de cuidados especiales. Además, deberán contar obligatoriamente con un sector predeterminado para la realización de un Triage

TABLA 1

DESCRIPCIÓN DE INSTALACIONES, RECURSOS HUMANOS Y AMBULANCIAS PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE AEROPUERTOS

	INSTALACIONES	RRHH	AMBULANCIA
CLASE "A" EZE-AER-CBA	Sala de Primeros Auxilios de estabilización de Cuidados Especiales	2 Médicos 2 Enfermeros 2 Conductores permanentes 1 Coordinador de Servicios Médicos	2 Ambulancias UTI las 24 horas
CLASE "A"	Sala de primeros auxilios / estabilización General o de Cuidados Especiales (según corresponda)	1 Médico 1 Enfermero 1 Conductor en horario de actividad del aeropuerto 1 Coordinador de Servicios Médicos	1 Ambulancia UTI / de traslado (según corresponda) durante el horario de actividad
CLASE "B"	Instalaciones para depósito de los elementos correspondientes a la Tabla ECHO	1 Coordinador de Servicios Médicos y acuerdos de cooperación con servicios hospitalarios zonales y clínicas de acuerdo al Plan de Emergencia	No es requerida
CLASE "C" y "D"*	Aeródromos que no están obligados a tener sala de primeros auxilios	1 Coordinador de servicios médicos y acuerdos de cooperación con servicios hospitalarios zonales y clínicas de acuerdo al Plan de Emergencia	No es requerida

* NOTA: Se recomienda a los explotadores de aeronave, contar, en caso necesario, con áreas de cobertura médica suficiente para atender las emergencia que surjan de las operaciones aéreas que allí se realicen.

SALA DE PRIMEROS AUXILIOS DE CUIDADOS ESPECIALES Y SALAS DE PRIMEROS AUXILIOS GENERAL

Según las diferentes categorías de aeropuertos, la cantidad de tránsito aéreo y el volumen de pasajeros en función de la exigencia de instalaciones de acuerdo a lo descrito en la TABLA 1, serán provistas por el Administrador del Aeropuerto las Salas de Primeros Auxilios de Estabilización de Cuidados Especiales y las Salas de Primeros Auxilios de Uso General. Estas deberán estar equipadas con los medios descritos en la TABLA 2 y 3 que se detallan a continuación:

TABLA 2

EQUIPAMIENTO MÍNIMO PARA SALA DE PRIMEROS AUXILIOS DE CUIDADOS ESPECIALES

DESIGNACIÓN	C/U
1) Camilla fija con ruedas, barandilla, porta suero	02
2) Tubos de oxígeno de 6 m3 con regulador, manómetro y válvula de salida doble	02
3) Respirador portátil manual o mecánico	01
4) Electrocardiógrafo	01
5) Monitor Multiparamétrico	01
6) Sets sanitario	01

7) Sets de bioseguridad	03
8) Porta sueros móviles	02
9) Carro de paro con cardiodesfibrilador 12/220 con batería, registro gráfico	01
10) Aspirador nebulizador 12/220 regulado ad/ped/neo	01
11) Fotóforo con lupa	01
12) Silla de 4 ruedas, plegable con freno	01
13) Oxímetro de pulso	01
14) Pantoscopio	01
15) Heladera	01
16) Estufa de esterilización	01
17) Sets de vía aérea	01
18) Sets de cirugía menor y sutura	01
19) Sets obstétrico	01
20) Sets de neonatología	01
21) Sets de férulas	01
22) Sets de trauma	01
23) Carro de curaciones	01
24) Set de medicación	01

TABLA 3**EQUIPAMIENTO MÍNIMO PARA SALA DE PRIMEROS AUXILIOS GENERAL**

DESIGNACIÓN	C/U
1) Camilla fija con ruedas, barandilla, porta suero	02
2) Tubos de oxígeno de 6 m3 con regulador, manómetro y válvula de salida doble	02
3) Respirador portátil manual o mecánico	01
4) Sets sanitario	01
5) Sets de bioseguridad	03
6) Aspirador nebulizador 12/220 regulado ad/ped/neo	01
7) Fotóforo con lupa	01
8) Silla de 4 ruedas, plegable con freno	01
9) Oxímetro de pulso	01
10) Pantoscopio	01
11) Heladera	01
12) Estufa de esterilización	01
13) Sets de vía aérea	01
14) Sets de cirugía menor y sutura	01
15) Sets obstétrico	01
16) Sets de neonatología	01
17) Sets de férulas	01
18) Sets de trauma	01
19) Carro de curaciones	01
20) Set de medicación	01

21) Carro de paro con cardiodesfibrilador 12/220 con batería, registro gráfico	01
--	----

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Accidente Aéreo: Todo hecho que se produzca al operarse una aeronave que ocasione muerte o lesiones a personas, o daños a la aeronave o motive que esta los ocasione.

Aeródromo Privado: Son aquellos que no están destinados al uso público

Aeródromo Público: Son los destinados al uso público, sin importar la condición del propietario del mismo.

Aeródromo Controlado: brindan servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito del aeródromo.

Aeropuerto: Son los aeródromos públicos que cuentan con servicios o intensidad de movimiento aéreo, que justifique tal denominación.

Administrador: Es toda persona designada por el explotador del aeropuerto para que, en carácter de representante del mismo, atienda la explotación, administración y funcionamiento del aeropuerto. También es denominado concesionario en los aeropuertos concesionados del S.N.A.

Concesionario: Persona física o jurídica titular del contrato de concesión para la explotación, administración, mantenimiento y funcionamiento de los aeropuertos que integran el S.N.A.

Emergencia Aérea: Acontecimiento o hecho respecto del cual se tenga conocimiento cierto o se presuma, que una aeronave o sus ocupantes se encuentran en situación de peligro.

Emergencia: Situación que hace necesaria la aplicación de medidas de excepción para mantener o recuperar el normal funcionamiento de aeropuerto.

Emergencia médica: Supone la existencia de una patología que exige un diagnóstico, una vigilancia y un tratamiento con cuidados intensivos médicos durante la hora que sigue al inicio de la sintomatología.

Explotador: Es la persona física o jurídica que utiliza la aeronave por cuenta propia. En el ámbito del transporte aéreo comercial, son las empresas aerocomerciales que operan de acuerdo a las NEC 121 y 135.

Explotador del aeropuerto: persona física o jurídica responsable de la explotación administración, mantenimiento y funcionamiento del aeropuerto, en forma total o parcial que ejerce dichas funciones por sí o por terceros.

ORSNA: Organismo Regulador del Sistema Nacional Aeroportuario.

Primeros Auxilios: Cuidados inmediatos que se prestan a una persona accidentada o enferma antes que reciba tratamiento administrado por personal con formación médica. La atención se dirige en primer lugar a los problemas más críticos Ej: Obstrucción de vías aéreas, hemorragias, alteraciones de las funciones cardíacas, etc.

S.N.A.: Sistema Nacional Aeroportuario

Triage: Término de origen francés con que se denomina internacionalmente a la clasificación de los heridos de acuerdo a la prioridad con la que deben ser atendidos.

Urgencia Médica: Es una patología real que es declarada urgente y provoca la demanda de atención inmediata por un servicio médico.

Usuario: Toda aquella persona que hace uso de las instalaciones y de los servicios